



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

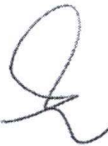


**RESOLUCIÓN Nº 01754 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 13561-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : SOLEDAD QUISPE ROJAS  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TROBUTARIA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
CAMBIO DE CATEGORÍA  
ACTO CONFIRMATORIO DE OTRO YA CONSENTIDO

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SOLEDAD QUISPE ROJAS contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 16 de agosto de 2011, presentada ante la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 21 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

- 
- 
- 
1. Mediante Carta Nº 2455-2008-SUNAT/2F0000, del 24 de diciembre de 2008, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la SUNAT, comunicó a la señora SOLEDAD QUISPE ROJAS, en adelante la impugnante, que la categoría de Analista I y la remuneración que le fue asignada, se encuentra conforme a la estructura de categorías prevista en la Resolución de Superintendencia Nº 224-2006/SUNAT y a los Lineamientos para la Adecuación de la Estructura de Categorías, por lo que se concluye que no resulta atendible lo solicitado.
  2. El 30 de enero de 2009, la impugnante solicitó a la SUNAT reconsidere su solicitud de considerarla en la categoría de Analista II, señalando que tiene una permanencia de diecisiete (17) años en el grupo ocupacional de apoyo, ocupando diferentes cargos.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

3. Mediante Carta N° 060-2010-SUNAT/2F0000<sup>1</sup>, del 11 de enero de 2010, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT comunicó a la impugnante que lo solicitado en su escrito del 30 de enero de 2009 no resultaba atendible dado que la categoría de Analista I que le fue asignada se encuentra conforme a la estructura de categorías prevista en la Resolución de Superintendencia N° 224-2006/SUNAT y a los Lineamientos para la Adecuación de la Estructura de Categorías.
4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la SUNAT contenida en la Carta N° 2455-2008-SUNAT/2F0000 y reiterada en la Carta N° 060-2010-SUNAT/2F0000, el 18 de mayo de 2010, la impugnante solicitó nuevamente se le adecue como Analista II por considerar que cumplía con los requisitos para acceder a dicha categoría.
5. Mediante Carta N° 602-2010-SUNAT/2F0000<sup>2</sup>, del 30 de junio de 2010, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT, resolvió ratificar a la impugnante en la categoría de Analista I pues la misma se encuentra conforme a la estructura de categorías prevista en la Resolución de Superintendencia N° 224-2006/SUNAT y a los Lineamientos para la Adecuación de la Estructura de Categorías.
6. El 16 de agosto de 2011, la impugnante nuevamente solicitó a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT, se le asigne la categoría de Analista II, señalando que contaba con estudios técnicos concluidos y con los años de permanencia en el grupo ocupacional de apoyo solicitados.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

7. El 29 de septiembre de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 16 de agosto de 2011, bajo los mismos argumentos expuestos en la referida solicitud.
8. Con Oficios N°s 164-2011-SUNAT/2F0000, 67-2013-SUNAT/4F4600 y 98-2014-SUNAT/4F6000, la SUNAT remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 27 de enero de 2010, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente.

<sup>2</sup> Notificada a la impugnante el 5 de julio de 2010, según el cargo de notificación que obra en el expediente.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>4</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### De la contradicción de actos confirmatorios

15. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del artículo 206º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.





## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

16. En concordancia con esta norma, el literal d) del artículo 24º del Reglamento del Tribunal, preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes<sup>7</sup>.
17. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 16 de agosto de 2011, a efectos que se le adecue en la categoría profesional de Analista II, pretensión que ha sido atendida con anterioridad por la SUNAT en diversas oportunidades, tal como puede apreciarse de los antecedentes, siendo el último pronunciamiento de la entidad emitido a través de la Carta N° 602-2010-SUNAT/2F0000, notificada a la impugnante el 5 de julio de 2010, el cual ha adquirido el carácter de firme<sup>8</sup>, al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal (el cual venció el 26 de agosto de 2010) recurso impugnativo alguno en su contra.
18. En ese sentido, la denegatoria ficta de la solicitud de la impugnante presentada el 16 de agosto de 2011, para que se le recategorice como Analista II, es un acto confirmatorio de otro ya consentido.
19. Por lo tanto, esta Sala considera que el recurso impugnativo materia de análisis incurre en el supuesto de improcedencia previsto en literal d) del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SOLEDAD QUISPE ROJAS contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 16 de agosto de 2011, presentada ante la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

<sup>7</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando: (...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

<sup>8</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 212º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora SOLEDAD QUISPE ROJAS y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L6/P4